

DOCUMENTOS

LA LEY FLAVIA MUNICIPAL

La consideración al natural deseo de primera edición que tienen los poseedores de las seis tablas de la ley Irnitana halladas en 1981¹ nos ha retenido de publicar el texto latino de esa excepcional inscripción, cuya lectura hemos podido hacer gracias a la deferencia que aquéllos han tenido de poner a nuestra disposición unas fotos de esas tablas. Aunque la comprobación directa sobre el mismo bronce podrá mejorar todavía algunos detalles de lectura, y, en especial, permitirá dar como ciertamente leídas algunas letras que hemos suplido como necesarias, creo que nuestra transcripción no ofrece dudas de importancia, de aquéllas que afectan al sentido y tenor de la ley. Sobre esta transcripción, acompañada del indispensable aparato crítico, esperamos publicar un comentario jurídico, integrando esta nueva copia con las otras que mucho más escasamente nos reproducen la misma ley —la Malacitana, la Salpensana y los pequeños fragmentos de Basilipo e Itálica—, con lo que queremos presentar de la manera más plena posible el texto de la ley de los municipios flavios: la *lex Flavia municipalis*. Con ello pretendemos ofrecer una nueva edición del capítulo de la *Epigrafía Jurídica de la España Romana* (1953, hoy agotada) relativo a las leyes municipales; queda fuera, por tanto, la gran ley colonial de Urso (*lex coloniae Genetivae Iuliae*), con la que ahora puede compararse en plan de cierta igualdad la ley municipal, y, en efecto, proyectamos hacer también un estudio comparativo de las dos leyes, pues, aunque la colonial sigue un modelo cesariano y la municipal uno augústeo, no deja de haber en ellas algunos capítulos similares; la comparación ya se demostró como muy interesante en algún tema concreto², pero ahora se podrá hacer con mayor plenitud y más seguridad³.

1. Las seis tablas están oficialmente destinadas, como es natural, al Museo Arqueológico de Sevilla, pero, por la irregularidad del hallazgo, habían sido dispersadas, de modo que sólo tres de ellas se hallan ya en ese Museo, otra en el de Madrid, y dos más en el de Huelva. Es de desear que se reúnan cuanto antes y puedan exhibirse en ese importante Museo junto con los fragmentos de otros municipios, incluso con las tablas Salpensana y Malacitana (al menos en copia).

2. Vid., a propósito de la *datio tutoris* (Ürs.109—Salp.29), *EJER* p. 243 y 459, con la bibliografía pertinente.

3. Sobre todo, la crítica de las interpolaciones flavias pueden hacerse ahora con más exactitud, teniendo en cuenta que el modelo de la ley municipal era ya

Este cotejo de ambas leyes debe completarse con el intento de recuperar, mediante la crítica de las interpolaciones flavias, el texto original de la *lex Iulia municipalis* de Augusto, que está en la base de esta otra ley Flavia. Es éste como un último esfuerzo en la línea de crítica de interpolaciones epigráficas que iniciamos en nuestros *Presupuestos críticos para el estudio del derecho romano*, en 1943, y continuamos luego en el mencionado libro de 1953 y en otros estudios parciales sobre algunos capítulos de las mismas leyes hispánicas.

Pero la consideración hacia quienes se han reservado la primera edición del texto irnitano no creo que deba impedir que cumplamos con el deber de informar al mundo científico sobre algunos datos de especial relevancia para el conocimiento del derecho romano, y así lo hemos hecho ya en otros estudios sobre temas que han quedado iluminados por los nuevos datos⁴, aparte una información sumaria, que se debía dar sin mayor demora, sobre la importancia general de la nueva inscripción⁵. Si hoy me decido a publicar esta traducción, es siempre por creer que hay un deber de información científica que, después de varios años de espera, se hace más vinculante; con ello no hacemos más que reforzar la fundada expectativa del mundo científico por la publicación de ese importante hallazgo epigráfico⁶.

Para no repetir lo que ya hemos explicado en otras ocasiones, me limitaré a recordar que esta que llamamos «ley Flavia» es el texto legal reformado de la ley municipal de Augusto (la *lex Iulia municipalis*) que Domiciano dio a los municipios hispánicos que habían recibido de Vespasiano, unos veinte años antes, el *ius Latii*, en virtud del cual, los que ocupaban magistraturas locales alcanzaban, para ellos y sus familias, la ciudadanía romana. De hecho, al cabo de un par de generaciones, todos los españoles se hicieron ciudadanos romanos; incluso, aunque no muy legalmente, allí donde no había organización municipal⁷.

distinto de la ley colonial, la cual pudo tener, a su vez, interpolaciones propias de la copia de Urso.

4 A. D'ORS, *Litem suam facere*, en *SDHI* 1982 p. 368; *Nuevos datos de la ley Irnitana sobre jurisdicción municipal*, en *SDHI*, 1983 p. 18; *De nuevo sobre la ley municipal*, en *SDHI*, 1984 (en prensa); *Una nueva lista de acciones infamantes*, en *Sodalitas: Scritti Guarino*, p. 2575; TERESA GIMÉNEZ-CANDELA, *Una contribución al estudio de la ley Irnitana: la manumisión de esclavos municipales* en *Iura* 32 (en prensa).

5. TERESA GIMÉNEZ-CANDELA, *La lex Irnitana: une nouvelle loi municipale de la Bétique*, en *RIDA* 1983 p. 125; A. D'ORS, *La nueva copia irnitana de la «lex Flavia municipalis»*, en *AHDE* 1983 p. 5.

6 La publicación, por J. GONZÁLEZ y colaboradores, está anunciada para octubre de 1985.

7. Sobre la no-municipalidad del NW de la Península y, por tanto, sobre la expansión ilegal de la *civitas Romana* en esas zonas, he insistido en diversas ocasiones; vid., más recientemente, en las actas de la *Primera reunión gallega de estudios clásicos*, de 1979 (Santiago, 1981) pp. 128 ss.

La reforma del texto augústeo, referido originariamente a los municipios de Italia, hubo de ser muy importante, a pesar de que ese nuevo texto no fuera objeto, naturalmente, de una nueva promulgación, sino que simplemente fue «dado» por Domiciano a los municipios flavios. No se trata, pues, de una ley distinta de la ley Julia que los juristas comentan (*ad municipalem*), sino de una simple adaptación. Que luego cada municipio introdujera, a su vez, algunas alteraciones de adaptación local, eso consta en algún caso, pero, en conjunto, hay una impresionante uniformidad en todas las copias que tenemos de esa ley Flavia; aunque incluso hay que pensar que muchas disposiciones conservadas del modelo augústeo no podían tener una aplicación real en los municipios hispánicos.

El lector no debe sorprenderse de la redacción muchas veces contorsionada y oscura del texto legal. Ya es muy propio de los textos legales romanos, que no se deben al estilo depurado y sobrio de los juristas, sino al más farragoso de los gobernantes, esta forma reiterativa e inelegante, pero hay que tener en cuenta, por añadidura, que las interpolaciones flavias lo han complicado todavía más; piénsese, por ejemplo, que, en algunos casos, dos capítulos originarios han sido refundidos en uno único nuevo, con la consiguiente perturbación estilística y los enlaces de sutura⁸. Pero sobre estas particularidades no vamos a tratar en este momento, y el lector deberá conformarse, por ahora, con leer el texto tal como está en el bronce (salvo los errores evidentes del escriba⁹), aunque nuestra versión española haya procurado clarificarlo lo más posible. Las frases o palabras que incluimos entre paréntesis son tan sólo explicativas, para facilitar la comprensión del texto.

Nuestra traducción corresponde, pues, al texto por nosotros leído, y hemos prescindido de señalar las correcciones que hemos hecho al escriba (que probablemente no entendía mucho el texto que copiaba), así como de distinguir nuestros suplementos en partes perdidas o ilegibles del bronce. Como la copia principal es la Irnitana, la seguimos siempre que podemos contar con ella, no cuando sólo podemos contar con la Malacitana. Por eso, no sólo se habla ordinariamente del «municipio Flavio Irnitano», sino que en algún lugar traducimos lo que es

8. Vid mi hipótesis en este sentido sobre el cap. 91, en *SDHI* 1983 p. 47 n. 61.

9. Estos errores son principalmente de cuatro clases. a) repetición de frases, a veces por la típica seducción del homoteleuton; b) omisión de palabras, a veces por la misma causa; c) cambio de unas letras por otras, a veces de una palabra por otra; d) deformación de palabras, que, en algunos casos, no sabemos si no son ya del modelo. Un hecho que sorprende es el de encontrar algún error común de la Irnitana y la Malacitana, que nos hace sospechar del modelo seguido por ambas copias; por ejemplo, en el cap. 68, *conscripti<r>ve*. A veces, el mismo escriba se corrige, añadiendo sobre la línea lo que ha omitido, o de otro modo.

particular de Irni, aunque señalando en nota la diferencia con Málaga. Irni debía de ser un municipio mucho menor que Málaga, y eso explica esas variantes, por ejemplo, el rebaje en el número de decuriones y en el límite de la «mayor cuantía»; en algún caso vemos la variante pero desconocemos cuál fuera el texto de la ley modelo

La numeración de capítulos que seguimos falta en la copia irnitana, pero viene determinada por la perfecta continuidad que se puede establecer entre los capítulos numerados de la ley Salpensana, que coincide con la tabla III de Irni, la primera de las conservadas, y los también numerados de la ley Malacitana, que coinciden con la tabla VII y comienzo de la VIII. El texto de la tabla VI, que se ha perdido en Irni, corresponde casi plenamente al de la copia Malacitana anterior a la coincidencia con la tabla VII. De este modo, aparte los capítulos de la tabla III, repetidos parcialmente en la copia Salpensana, tenemos una serie continua desde la tabla V a la última, que es la X, a pesar de haberse perdido, como decimos, la tabla VI; tan sólo nos falta en esta serie el final del cap. 50, puesto que la ley de Málaga empieza en el 51. Esto quiere decir que conocemos aproximadamente la ley municipal en dos terceras partes. En esta traducción no indicamos la correspondencia entre los capítulos de la ley y las columnas de cada una de las distintas copias conservadas

A. D'ORS

TRADUCCION

19¹⁰. [Rúbrica: Sobre el derecho y potestad de los ediles.]

Los que han sido nombrados ediles en este municipio, antes de la presente ley, en virtud del edicto del emperador Vespasiano César Augusto, del emperador Tito César Vespasiano Augusto o del emperador César Domiciano Augusto, y se hallan actualmente en esa edilidad, estos ediles, hasta el día para el que fueron nombrados, y los que, conforme a la presente ley, se nombren después, hasta el día para el que sean nombrados, sean ediles del municipio Flavio Irnitano. No tengan éstos derecho de exigir ni repartir (las contribuciones para hacer) templos, sacrificios, lugares sagrados y religiosos, calles, barrios, cloacas, baños,

10. Como hemos dicho, se han perdido las tablas I y II, en cuya última línea debía de hallarse todavía la rúbrica de este capítulo 19, que podemos reconstruir por analogía con la del capítulo siguiente; es más, incluso podemos pensar que la del perdido capítulo 18 (en la tabla II) era «Sobre el derecho y potestad de los *dunviro*s». Anteriormente, la ley debía de tratar temas generales de las magistraturas. Los diez y ocho capítulos anteriores debían de repartirse entre la tabla I, encabezada por un título general en letra que podemos imaginar mayor, y la II, que podría contener, por ejemplo, los capítulos 8-18

mercado, pesas, ni de pedir (que se nombren) guardías, cuando sea necesario, a no ser que los decuriones y conscriptos aprobaran dar a los ediles tal derecho de exigirlo o de conservar tales guardias. Consiguientemente, tendrán derecho y potestad de tomar una prenda de los munícipes, y de condenar a cada persona a la cantidad de dinero, en castigo por daño doloso, que a cada una de ellas, a causa de tal daño, deba condenarse a favor de la caja común. Tales ediles, así como los que sean nombrados después conforme a la presente ley, tendrán poder de nombrar y otorgar juez o recuperadores, como permite la presente ley, en estos asuntos y entre aquellas personas para las que y entre las que alguno de los ediles hubiera castigado por daños o autorizado el otorgamiento (de juez o recuperadores). Podrán estos ediles tener adscritos esclavos comunes de los munícipes de este municipio que les sirvan como auxiliares. (Tengan) derecho y potestad siempre que nada de todo lo supraescrito se haga contra las leyes, plebiscitos, senadoconsultos, edictos, decretos y constituciones del divo Augusto, del divo Julio César Augusto, del emperador Claudio César Augusto, ni de Galba César Augusto, del emperador Vespasiano César Augusto, del emperador Tito César Vespasiano Augusto, del emperador César Domiciano Augusto, pontífice máximo, padre de la patria.

20. Rúbrica: Sobre el derecho y potestad de los cuestores.

Los que han sido nombrados cuestores en este municipio, antes de la presente ley, en virtud del edicto del emperador César Vespasiano Augusto, del emperador Tito César Vespasiano Augusto o del emperador César Domiciano Augusto, y se hallan actualmente en esa cuestura, estos cuestores, hasta el día para el que fueron nombrados, y los que, conforme a la presente ley, se nombren después, hasta el día para el que sean nombrados, sean cuestores del municipio Flavio Irnitano, para la administración del fondo común de los munícipes de este municipio. Tengan derecho y potestad para la gestión y administración, para abonar y pagar de ese fondo conforme a la presente ley. Puedan tener para sí esclavos comunes de los munícipes de este municipio que les sirvan como auxiliares. (Tengan) derecho y potestad, siempre que nada de todo lo supraescrito se haga contra las leyes, plebiscitos, senadoconsultos, edictos, decretos y constituciones del divo Augusto, del divo Julio César, del divo Claudio César Augusto, del emperador Galba César Augusto, del emperador Vespasiano César Augusto, del emperador Tito César Vespasiano Augusto, del emperador César Domiciano Augusto, pontífice máximo, padre de la patria.

21. Rúbrica: Cómo se consigue la ciudadanía romana en esc municipio ¹¹.

Aquellos magistrados que, entre los senadores, decuriones y conscriptos del municipio Flavio Irnitano han sido o serán nombrados como se establece en la presente ley, éstos, al César en su cargo, serán ciudadanos Romanos, juntamente con sus padres, cónyuges y los hijos habidos de matrimonio legítimo que se hallen bajo la potestad de sus padres, así como los nietos y nietas habidos de un hijo que se hallen, ellos y ellas, bajo la potestad de sus padres, siempre que no resulten más ciudadanos romanos del número de magistrados que se pueden nombrar en virtud de la presente ley.

22. Rúbrica. Que los que consiguen la ciudadanía romana permanezcan bajo el poder marital, mancipio o potestad paterna en que estaban.

Aquel o aquella que, en virtud de la presente ley o del edicto del emperador César Vespasiano Augusto o del emperador Tito César Vespasiano Augusto o del emperador César Domiciano Augusto, hubiera conseguido, él o ella, la ciudadanía romana, permanezca, aquél o aquélla que se hubiera hecho ciudadano romano en virtud de la presente ley, en la potestad, poder marital o mancipio de aquel en que debiera estar si éste o ésta no hubiese cambiado de ciudadanía. Así, pues, tenga el mismo derecho de optar tutor que tendría si hubiera nacido, él o ella, de un ciudadano romano y no hubiera cambiado de ciudadanía, él o ella.

23. Rúbrica: Que los que consiguen la ciudadanía romana retengan los derechos sobre los libertos.

Aquel o aquella que, en virtud de la presente ley o del edicto del emperador César Vespasiano Augusto, del emperador Tito César Vespasiano Augusto o del emperador César Domiciano Augusto, hubiera conseguido, él o ella, la ciudadanía romana tengan el mismo derecho y la misma condición respecto a sus libertos paternos y sus libertas paternas que si, ellos o ellas, no hubiesen alcanzado la ciudadanía romana, y sobre los bienes de ellas o ellos y lo que se les hubiera impuesto a causa de su libertad, lo mismo que si no hubiese cambiado de ciudadanía, él o ella ¹².

11. En la cuarta línea de este capítulo 21 empieza la coincidencia con la ley Salpensana, que alcanza hasta casi el final del cap. 29.

12. Complementario de este cap 23 es el cap extravagante que se ve añadido al final de la copia irnitana (no en la de Itálica, donde falta), y que se refiere a la conservación de la relación de patronato del patrono que no se ha hecho ciudadano sobre el liberto que sí ha alcanzado la ciudadanía; vid. post cap. 96

24. Rúbrica: Sobre el prefecto del emperador César Domiciano Augusto.

Si los decuriones y conscriptos o los municipes de este municipio hubieran ofrecido el *dunvirado* al emperador César Domiciano Augusto en nombre de todos los municipes de este municipio, y el emperador César Domiciano Augusto, padre de la patria, hubiera aceptado ese *dunvirado* y hubiese delegado en un prefecto que le representara, este prefecto tenga el mismo derecho que tendría si hubiese tenido que ser nombrado como único en virtud de la presente ley y hubiese sido nombrado, en virtud de la presente ley, como único *dunvir* para la jurisdicción.

25. Rúbrica: Sobre el derecho del prefecto que ha dejado un *dunvir*.

Cualquiera de los dos *dunviro*s que presidan la jurisdicción en este municipio, cuando se ausentan de este municipio sin pensar volver a este municipio en el mismo día, haga que el prefecto del municipio que quiera él dejar, no menor de 35 años, entre los decuriones y conscriptos, jure, por Júpiter, el divo Augusto, el divo Claudio, el divo Vespasiano Augusto, el divo Tito Augusto, el genio del emperador César Domiciano, y los dioses Penates, que hará lo que debe hacer en virtud de la presente ley un *dunviro* que presida la jurisdicción, y él pueda hacer durante ese tiempo (de ausencia del *dunvir*), y que no hará nada en contra con dolo malo, y, una vez que hubiese jurado de este modo, déjelo como prefecto de este municipio. Tenga este prefecto así dejado, en tanto no regrese a este municipio uno de los *dunviro*s, el mismo derecho y potestad sobre todos los asuntos, excepto la de dejar un prefecto y de conseguir la ciudadanía romana, que se da, en virtud de la presente ley, a los *dunviro*s que presiden la jurisdicción. Y éste, mientras sea prefecto, cuando se ausente del municipio, no lo haga por más de un día cada vez¹³.

26. Rúbrica: Sobre el juramento de los *dunviro*s, los ediles y los *cuestores*.

Los *dunviro*s que presiden la jurisdicción en ese municipio, así como los ediles que hay ya en el municipio, y los *cuestores* que hay ya en el municipio, cualquiera que sea de ellos, dentro del plazo de los

13. Sobre la comparación de este cap. 25 con el frag. I de la ley municipal de Lauriacum (Austria), que podría conservar la redacción augústea, vid. mi comentario en *SDHI* 1984 (en prensa)

cinco días siguientes al otorgamiento de la presente ley, así como también los *dunviros*, ediles o *questores* que sean nombrados con posterioridad a la presente ley, cualquiera que sea de ellos, dentro del plazo de los cinco días siguientes al de su nombramiento como *dunvir*, edil o *questor*, antes de convocarse los *decuriones* y *conscriptos*, han de jurar públicamente por Júpiter, el *divo* Augusto, el *divo* Claudio, el *divo* Vespasiano Augusto, el *divo* Tito Augusto, el genio del emperador César Domiciano Augusto, y los dioses *Penates*: que él hará y sin dolo malo a conciencia todo lo que, en virtud de la presente ley y en interés común de los *municipes* del municipio Flavio Irnitano, juzgue que debe hacerse honradamente, y nada contra la presente ley o el interés común de los *municipes* de este municipio, e impedirá hacerlo a quien sea posible impedirlo, y que no tomará y dará consejo, ni dará su opinión, en contra de lo que juzgue que debe ser en virtud de la presente ley y el interés común de los *municipes* de este municipio. El que no jurara en esta forma quede condenado a dar 10 000 *sestercios* a los *municipes* de este municipio, y por esta cantidad y a causa de la misma, tenga acción, petición y persecución el *municipe* de ese municipio que quiera, y le sea lícito por la presente ley.

27 Rúbrica: Sobre el veto de los *dunviros*, ediles y *questores*.

Los que sean *dunviros*, ediles o *questores* de ese municipio, los *dunviros* entre sí, y cuando cualquiera de los dos o a ambos apelara contra un edil o los ediles o contra un *questor* o los *questores*, asimismo los ediles entre sí, tendrán derecho y potestad de vetarse dentro del plazo de tres días después de hacerse la apelación en que se pueda vetar, no siendo contra la presente ley y con tal de que contra ninguno de ellos se apele más de una vez en el mismo asunto: y, al ser vetado, nadie haga nada en contra.

28. Rúbrica: Sobre la manumisión de esclavos ante los *dunviros*¹⁴.

Si un *municipe* del municipio Flavio Irnitano que sea latino manumitiera, de la esclavitud a la libertad, ante un *dunviro* presidente de la jurisdicción de este municipio, a un esclavo o esclava suyos, o le autorizara a ser, él o ella, libre, siempre que no manumita o autorice a ser libre, él o ella, un pupilo o una joven o mujer sin la autoridad del tutor, el así manumitido o autorizado a ser libre, o la así manumitida o autorizada a ser libre, tendrán el mismo buen derecho que

14. El cap 72 se referirá a la manumisión de esclavos pertenecientes al municipio

los latinos que son libres libertinos, con tal de que el que manumita siendo menor de veinte años lo haga si hubieran considerado haber justa causa para manumitir el número de decuriones necesario para que los decretos que se hagan sean válidos conforme a la presente ley.

29. Rúbrica: Sobre el nombramiento de tutores ¹⁵.

Quien no tenga tutor o lo tenga incierto, si es un o una munícipe del municipio Flavio Irnitano, y no es un pupilo o pupila, si hubiera solicitado del *dunviro* que preside la jurisdicción de este municipio que se le nombre un tutor, y hubiera designado quién quería que se le nombrare, entonces aquél de quien así se solicitó, teniendo uno o más colegas, nombrará tutor al que fue designado, previa cognición de causa, si le parece bien, y de acuerdo con todos los colegas que se hallaren en ese momento dentro del municipio o de los límites de ese municipio. Si aquel o aquella en cuyo nombre se haga esta solicitud fuera pupilo o pupila, o si aquel (*dunvir*) al que se hubiera hecho la solicitud no tuviera colega o no se hallara alguno dentro de este municipio o de los términos de este municipio, en ese caso, aquel al que se hubiera hecho la solicitud, previa cognición de causa, en el plazo de los diez días siguientes, de acuerdo con el decreto de los decuriones hecho en presencia al menos de dos (terceras) partes de éstos, nombrará tutor al que fue designado, de modo que no se prive de la tutela al tutor que lo es por derecho. El tutor nombrado conforme a la presente ley de modo que no se prive de la tutela al tutor que lo es por derecho, sea, para quien se ha nombrado, un tutor tan conforme a derecho como si fuera aquél un ciudadano romano y el tutor fuera el agnado próximo del ciudadano romano ¹⁶.

30. Rúbrica: Sobre la constitución de decuriones y conscriptos.

Los senadores y prosenadores, decuriones y conscriptos, predecuriones y proconscriptos que hubiera en el municipio Flavio Irnitano, y los que con posterioridad a la presente ley deban ser nombrados como titulares o suplentes en el número de los decuriones y conscriptos, todos los que de éstos deban ser decuriones y conscriptos en virtud de la presente ley, sean decuriones y conscriptos del municipio Flavio Irnitano con el mismo mejor derecho y mejor ley que tienen los decuriones y conscriptos de cualquier municipio latino.

15. Este capítulo debe cotejarse con el 29 de la ley colonial; vid. *supra* n. 2

16. Aquí termina la coincidencia con el Bronce de Salpensa.

31. Rúbrica: Sobre la convocatoria de los decuriones, por edicto, para la elección de nuevos decuriones.

En el año en que haya en este municipio menos de 63 decuriones y conscriptos como había por derecho y costumbre de este municipio antes de hacerse la presente ley, si no se ha hecho ya en ese año la elección de decuriones y conscriptos titulares y suplentes, los *dunviros* que presidan la jurisdicción ese año, uno de ellos o los dos, tan pronto consideren conveniente hacerlo, propongan a los decuriones y conscriptos, estando éstos presentes no menos de las dos terceras partes, que decidan en ese día elegir como titulares o suplentes y sustituir aquellos con cuya agregación al número de decuriones y conscriptos haya los 63 que había por derecho y costumbre de este municipio antes de hacerse la presente ley. Los cuales (decuriones), una vez que se les haya hecho la propuesta con ese fin, señalen por mayoría el día que decidan para ese asunto, en que puedan hacerlo a partir del vigésimo día, con tal de que no sea uno de los días en los que se aplazan los asuntos, o que sean días festivos por respeto a la familia imperial o se cuenten en el número de los feriados, o hayan éstos de llegar antes de los treinta días después de aquel día en el que se de libere sobre ese asunto¹⁷. Los *dunviros*, los dos o uno de ellos, hagan cuanto antes, de modo que en ese día (señalado por ellos) los decuriones y conscriptos cada uno (de ellos) por (orden de) edad...¹⁸.

39. [Rúbrica: Sobre la propuesta de asuntos a la deliberación de los decuriones y conscriptos].

..¹⁹ haga la propuesta (con tal de que) no se haga contra la presente ley. A los que hubieran solicitado para hacer una propuesta sobre algún asunto, antes de empezar a pedir las opiniones (de los decuriones), dé (el magistrado) la palabra, así como al que quiera oponerse; asimismo, pida (luego) las opiniones como debe hacerse por la presente ley, y proclame lo que la mayor parte de los decuriones y conscriptos hubiera decidido sobre aquel asunto, y haga y procure que eso se cumpla. Si hay otros asuntos sobre los que, a juicio del *dunvir* de ese municipio, deba hacerse una propuesta a los decuriones en bien de la ciudad, nada se opone en la presente ley a que haga tal propuesta a los decuriones en la forma que permita la presente ley.

17. Vid. *infra* cap. 49 sobre aplazamiento de asuntos, y cap. 92 sobre fiestas judiciales.

18. Aquí termina la tab. III de la copia irnitana.

19. Aquí empieza la tab. V de la copia irnitana. Este cap. 39 empezaba en la tercera columna de la perdida tabla IV; la rúbrica es conjetural.

40. Rúbrica: En qué orden deben pedirse las opiniones (de los decuriones).

El (dunvir) que convoque a los decuriones y conscriptos conforme a la presente ley —siempre que nada se haga contra las leyes, senado-consultos, edictos y decretos del divo Augusto, del divo Julio César Augusto, del divo Claudio César Augusto, del emperador Galba César Augusto, del emperador Vespasiano César Augusto, del emperador Tito César Vespasiano Augusto, del emperador César Domiciano Augusto, pontífice máximo, padre de la patria, o contra la presente ley—, empiece a pedir las opiniones a los decuriones de modo que preceda en su propio orden el que tenga más hijos nacidos de matrimonio legítimo o esté equiparado al que tenga hijos, o lo estaría si fuera ciudadano romano. Si hay dos o más (decuriones) en la misma posición, y los que no tuvieran hijos, entonces, pida la opinión primeramente a los que hubieran sido dunviros, según el orden de su antigüedad; luego, a los demás, según el orden en que cada uno hubiera sido nombrado entre los decuriones y conscriptos.

41. Rúbrica: Sobre la publicación de los decretos de los decuriones y su depósito en el archivo municipal.

Que el (dunvir) que lo hizo, o su colega, o el que haga las veces de cualquiera de ellos, dé lectura ante los decuriones y conscriptos, el mismo día en que se hubiera hecho (el decreto), de lo decretado en este municipio por los decuriones y conscriptos. Si no se hubiera dado lectura en ese mismo día, hágalo en la primera sesión de los decuriones y conscriptos, antes de que se trate otro asunto ninguno, y si aquel con cuya propuesta se hubiera hecho ese decreto hubiera dejado de ser dunvir, entonces, que dé lectura el que fuera dunvir en ese momento, y luego mándelo depositar, dentro de los diez días próximos, en el archivo común de los munícipes de este municipio tal como ha sido leído y aprobado conforme a la presente ley.

42. Rúbrica: Cuando hay que revocar algunos decretos cómo se han de revocar.

Sobre la revocación, derogación o anulación de un decreto de los decuriones y conscriptos hecho en ese municipio conforme a la presente ley, ningún (dunvir) haga propuesta a los decuriones y conscriptos si no es con la presencia mínima de dos terceras partes de los mismos en el momento de hacerla. Si un mínimo de tres cuartas partes de los presentes hubieran decidido que se debía revocar, derogar o

anular, quede anulado ese decreto Y el (dunvir) que hubiera hecho la propuesta sobre este asunto, o su colega, o el prefecto nombrado o dejado, conforme a la presente ley, en presencia de los decuriones y conscriptos, encárguese de que quede derogado, revocado o sea y se haga nulo.

13. Rúbrica: Que no se disuelva ni se traslade la sesión de los decuriones.

Cuando un dunvir tenga convocados conforme a la presente ley, en este municipio, a los decuriones y conscriptos, su colega no podrá disolverlos; ni convocar en otro lugar, a no ser que los haya disuelto el que los hubiera convocado primero.

44. Rúbrica: Sobre la distribución de los decuriones en tres decurias que desempeñen sucesivamente las legaciones

Los primeros dunviro que sean nombrados en ese municipio después de la presente ley, así como los que presidan la jurisdicción cada año en que deba hacerse una nueva distribución de los que, en virtud de la presente ley, desempeñen el cargo de las legaciones futuras, los dos o uno de ellos, harán cuanto antes la distribución de los decuriones y conscriptos que sean menores de sesenta años, en tres decurias lo más igualadas que sea posible; y hagan el sorteo, de esas decurias y (de los) que figuren en ellas, para el orden en que cada decuria y el orden en que los que figuran en cada una de ellas hayan de cumplir la carga de la legación. Cumplan la carga de la legación según el orden en que hubieren salido por suerte las decurias y los que figuren en ellas, y por ese orden sigan rotando hasta que se haga otra distribución conforme a la presente ley.

45. Rúbrica: Sobre el envío de legados y la aceptación de excusas.

Cuando fuera necesario a causa de la gestión común de los municipales del municipio Flavio Irnitano enviar un legado, o varios, a alguna parte, el dunvir que presida la jurisdicción haga una propuesta a los decuriones y conscriptos sobre el envío de legados. Hecha así la propuesta, debe enviar tantos legados y para el asunto que los decuriones y conscriptos hubieran decidido que había que enviar, cuántos, cuáles y para qué asunto. Entonces, los que sean deberán cumplir por su turno la carga de la legación, siempre que (el dunvir) no envíe como legado

al que en ese año sea, o haya sido en el año anterior, *dunvir*, edil o *cuestor*; el que retuviera las cuentas del *dunvirado*, edilidad o *cuestura* desempeñados anteriormente, y lo hubiera probado ante los *decuriones* y *conscriptos* de este municipio; el que tuviera en su poder dinero que perteneciera al común de los *munícipes* de este municipio; el que hubiera llevado y gestionado cuentas y negocios comunes de los *munícipes* de este municipio, en tanto retuviera aquel dinero no habiendo rendido cuentas al común de los *munícipes* de este municipio, y lo hubiera probado ante los *decuriones* y *conscriptos*, siempre que se hubiera encargado, a él o ellos, de asumir y llevar el negocio, en virtud de un decreto de los *decuriones* y *conscriptos* que se hubiera hecho con la asistencia del mínimo de dos terceras partes de ellos; a no ser que un mínimo de dos terceras partes de todos los *decuriones* y *conscriptos* hubiera decidido que fuera enviado como legado alguno de ellos. El que sea legado conforme a la presente ley, ése, si los *decuriones* y *conscriptos* no hubieran aceptado su excusa, o hubiera jurado ante los *decuriones* y *conscriptos* por *Júpiter*, el *divo Augusto*, el *divo Claudio Augusto*, el *divo Vespasiano Augusto*, el *divo Tito Augusto*, el *genio del emperador César Domiciano Augusto*, y los dioses *Penates*, ser mayor de sesenta años, o tener enfermedad crónica que le impida desempeñar la *legación*, deberá cumplir tal *legación*, o bien dar como suplente, conforme al arbitrio de los *decuriones* y *conscriptos*, otro *decurión* que cumpla tal *legación*, a no ser que dé al que ya debe cumplir la carga en nombre propio. Quien no cumpliera la *legación* a conciencia, por dolo malo, ni hubiere dado conforme a la presente ley un suplente que la cumpliera, ni hubiere dado el juramento susodicho, ni hubiere probado su excusa ante los *decuriones* y *conscriptos*, quede condenado a dar a los *munícipes* de este municipio 2 000 *sesercios*, y por esta cantidad y a causa de la misma tenga acción, *petición* y *persecución* el *munícipe* de ese municipio que quiera, y le sea lícito por la presente ley.

46. Rúbrica: Qué cantidad ha de darse a los legados

Que el *dunvir* dé a cada uno de los legados, en concepto de *viático* diario, cuanto hubieran decidido darles los *decuriones* y *conscriptos*.

47. Rúbrica: Sobre el (legado) que no hubiera desempeñado su *legación* conforme al decreto de los *decuriones*.

Que ningún legado haga o declare nada contra los mandatos de los *decuriones* y *conscriptos*, ni procure con dolo malo que se haga algo contra los mandatos de los *decuriones* y *conscriptos*, o que se haga o

declare algo con retraso. El legado que lo hubiera hecho a conciencia, por dolo malo, quede obligado a pagar el valor de aquello que se hubiera hecho en contra de los mandatos; y por esta cantidad y a causa de esta cantidad tenga acción, petición y persecución el munícipe de este municipio que quiera, y le sea lícito por la presente ley.

48. Rúbrica: Quiénes no deben tomar en arriendo, ni comprar, ni ser socios cuando se hacen los arriendos o ventas públicas.

(En) cualesquiera tributos y contribuciones por gastos de obras públicas u otras causas que se arrienden o vendan en el municipio Flavio Irnitano, ningún dunvir edil o cuestor tomará en arriendo ni comprará ningún negocio de éstos, ni el hijo o nieto de cualquiera de ellos, ni su padre o abuelo, ni su hermano, ni su escriba o subalterno; ni sea socio en ningún negocio de éstos, ni participe en ninguno de ellos, directa o indirectamente, o por representación, ni haga otra cosa alguna a conciencia con dolo malo para obtener participación alguno de ninguno de ellos, directa o indirectamente, o por representación en tal negocio. Si alguien contraviniere esto, quede obligado a dar a la caja de los munícipes del municipio Flavio Irnitano el valor de cualquier negocio que hubiera hecho en contra, más otro tanto; y por esta cantidad y a causa de la misma tenga acción, petición y persecución, el munícipe de ese municipio que quiera, y le sea lícito por la presente ley.

49. Rúbrica: Del aplazamiento de asuntos.

Los dunviro que actualmente hay en ese municipio, y los que haya en el futuro, hagan la propuesta a los decuriones y conscriptos, desde el primer momento en que sean nombrados, acerca de en qué días se quiere que se aplacen los asuntos durante (el año de) su cargo, a causa de la recolección o la vendimia. Durante aquellos días en que los decuriones y conscriptos hubieran decretado querer que se aplazaran los asuntos, siempre que hubieran decretado querer que se aplazaran los asuntos no más de dos veces ni más de por 30 días en cada año, durante tales días en que lo hubieran decretado, queden los asuntos aplazados. Los dunviro, los dos o uno de ellos, tan pronto se haya hecho el decreto de los decuriones y conscriptos sobre esto, publiquen mediante edicto que se aplazarán los asuntos durante tales días. Durante estos días, los dunviro no reunirán a los decuriones y conscriptos, ni convocarán los comicios, ni ejercerán su jurisdicción; excepto sobre aquellas causas aplazadas a causa de la recolección o la vendimia en las que, en Roma, suele haber jurisdicción, no permitan que haya

juicio durante tales días, a no ser que se haya convenido así entre todos los que se da el juicio y el juez o los recuperadores. No permitan que se presenten quejas en tales días, excepto sobre aquellas causas aplazables a causa de la recolección o la vendimia en las que, en Roma, suele haber jurisdicción; no permitan que haya juicio durante tales días, a no ser que se haya convenido así entre todos los que se da el juicio y el juez o los recuperadores. No permitan que se presenten quejas en tales días, excepto sobre aquellas causas aplazables a causa de la vendimia en las que, en Roma, suele haber jurisdicción, ni aunque sea por decretos de los decuriones sobre ese asunto, salvo en aquellos días que sigan a los de los asuntos aplazados; ni de otro modo juez o recuperador alguno conozca o juzgue causas durante tales días.

50. Rúbrica: Que los *dunviros* presidentes de la jurisdicción establezcan 12 *curias* conforme a las leyes.

Los *dunviros* presidentes de la jurisdicción que haya en el municipio Flavio Irnitano, en los 90 días siguientes a la llegada de esta ley a ese municipio, procuren que se establezcan unas *curias*, conforme al arbitrio de la mayor parte de los decuriones, cuando hubieran asistido al menos dos (terceras) partes, con tal de que no sean más [ni menos de 12 *curias*...] ²⁰.

51. [Rúbrica: Sobre la proclamación de candidatos.]

Si en el día en que [la presentación de candidatos] deba hacerse no se hubiera hecho de nadie o de menos de los que en ese momento se deban nombrar, o de los que han sido proclamados hay menos con que se pueda contar en los comicios de los que deban ser nombrados, en este caso, el que deba convocar los comicios anuncie públicamente, de modo que se puedan leer fácilmente desde la calle, tantos nombres de candidatos que, en virtud de la presente ley, puedan solicitar el cargo como falten para completar el número que deba nombrarse en virtud de la presente ley. Cada uno de los que sean así anunciados puede, si

²⁰ El final de este capítulo 50 se hallaba en el comienzo de la tabla VI de Irni, que se ha perdido, y el texto que nos falta coincide sólo desde la segunda línea del cap 51 con el comienzo de la tabla de Málaga. Las palabras que conjeturamos son, pues, cuestionables. También la rúbrica y primeras palabras (entre corchetes) del cap. 51 son reconstruidas por conjetura. Como hasta el cap. 59 no conservamos el texto irnitano (tab. VII), en estos capítulos de la tab VI conservados tan sólo en el bronce de Málaga, aparece el nombre de este municipio, y no el del irnitano, que volverá a aparecer, a pesar de la coincidencia con Mal, a partir de la tab VII.

quiere, designar, ante el (magistrado) que vaya a convocar los comicios, a otro de la misma condición y, a su vez, éstos que resulten así designados, cada uno de ellos puede, si quiere, designar ante el mismo (magistrado) a otro con la misma condición. El (magistrado) ante el que se haya hecho tal designación publique los nombres de todos ellos, de modo que se puedan leer fácilmente desde la calle, y celebre los comicios con todos estos candidatos como si también se hubiera hecho la presentación en su nombre para solicitar la magistratura, en virtud de la presente ley, dentro del término establecido, y hubiesen ellos solicitado la magistratura por su propia voluntad, y no hubieran desistido de tal propósito.

52. Rúbrica: Sobre la celebración de comicios

De los dos *dunviros* que actualmente hay, así como de los dos *dunviros* que en el futuro haya en este municipio, el de mayor edad o, si éste estuviera impedido de celebrar comicios por alguna causa, el otro de ellos, celebre, conforme a la presente ley, los comicios para nombrar, o suplir los *dunviros*, así como los ediles y los *cuestores*. Asimismo deberá hacerse la votación según la distribución de *curias* de que se ha tratado antes, y hágase votar por tablilla. Los así nombrados, estarán, en la magistratura que por el sufragio de votos hayan conseguido, durante un año o, cuando hayan sido nombrados para suplir a otro, durante la parte que quede del mismo año.

53 Rúbrica: En qué *curia* han de votar los *íncolas*²¹.

Quienquiera que en ese municipio convoque comicios para nombrar *dunviros*, así como ediles y *cuestores*, saque a suerte una de las *curias* en la que voten los *íncolas* que sean ciudadanos Romanos o Latinos, y tengan éstos facultad de votar en esa *curia*.

54. Rúbrica: Con quiénes se puede contar como candidatos, para las elecciones en los comicios.

Quien deba convocar los comicios cuide de que se nombren primeramente los *dunviros* para presidir la jurisdicción entre aquella clase de personas libres de nacimiento que se dice y determina en la presente ley; a continuación, los ediles y los *cuestores*, entre aquella clase de personas libres de nacimiento que se dice y determina en la presente

21. Sobre estos residentes no-municipes trata el cap 94

ley; no pudiéndose contar (para las elecciones) en los comicios el candidato al *dunvirado* que sea menor de 25 años, ni los que hubieran tenido ese cargo en el quinquenio anterior; así tampoco el candidato a la edilidad o la *cuestura* que sea menor de 25 años o quien, si fuera ciudadano romano, estuviere en aquella situación que no le permitiría entrar en el número de los *decuriones* y *conscriptos*.

55. Rúbrica: Sobre la votación.

El (*dunvir*) que convoque los comicios en virtud de la presente ley llame por *curias* a los *munícipes* para que voten, de modo que lo haga para todas las *curias* con un solo llamamiento, y que las *curias*, cada una en su propio *redil*, voten por *tablilla*. Asimismo, cuide de que haya junto a cada cesta de cada *curia*, para custodiarla y hacer el escrutinio de los votos, tres personas nombradas entre los *munícipes* de este municipio, que no pertenezcan a aquella *curia*, y de que, antes de hacerlo, jure cada una de ellas que hará de buena fe el recuento y declaración de los votos. No impida que los que soliciten el cargo pongan ellos unos *vigilantes* junto a cada cesta. Estos *vigilantes*, tanto los nombrados por quien convoque los comicios, como por los que solicitan el cargo, cada uno de ellos vote en la cesta de la *curia* en que haya sido puesto, y que sus votos sean tan conforme a derecho y válidos como si hubiese votado cada uno de ellos en su propia *curia*.

56. Rúbrica: Qué debe hacerse con los que empatan en votos.

El (*dunvir*) que convoque los comicios proclame elegido y nombrado por cada *curia*, de preferencia a los otros, al (candidato) de la misma que hubiera tenido más votos que los demás, hasta que se complete el número en que deban nombrarse (los nuevos magistrados). Cuando, en una misma *curia*, dos o más (candidatos) hubieran obtenido el mismo número de votos, dé preferencia al casado, o que esté en el número de los casados, respecto al soltero que no tenga hijos y no esté en el número de los casados; al que tenga hijos respecto al que no los tenga; al que tenga más hijos respecto al que tenga menos hijos; y proclámelo en primer lugar, de manera que dos hijos fallecidos después de haberseles dado el nombre, o uno o una fallecidos después de la pubertad, cuenten por uno vivo. Si dos o más (candidatos) tuvieran el mismo número de votos y tuvieran la misma condición, échese en suerte su nombre, y el que salga en suerte, proclámelo (el *dunvir*) como preferente.

57. Rúbrica: Sobre el sorteo de las *curias* y los que empatan en el número de *curias*.

El (magistrado) que, conforme a la presente ley, convoque los comicios, eche a suerte los nombres de las *curias*, tras haber reunido las

listas de cada curia, y haga que se anuncien los elegidos por cada curia en el orden en que hubieran salido, y tan pronto cualquier (candidato) hubiera completado una mayoría (relativa) del número de curias, proclámelo elegido y nombrado, tras haber jurado aquél y dado garantía, conforme a la presente ley, de (la recta administración de) los fondos comunes); (y así) hasta que hayan salido tantos magistrados cuantos deban nombrarse conforme a la presente ley. Si dos o más (candidatos) obtuvieran el voto favorable del mismo número de curias, hágase con éstos que han empatado tal como más arriba²² se ha dicho sobre los que empatan en el número de votos (dentro de cada curia), y de esa manera proclame nombrado al que salga en primer lugar

58. Rúbrica: Que nada se haga para que no se celebren los comicios.

Que ningún (magistrado) oponga su veto ni impida de otro modo que se celebren los comicios en ese municipio, conforme a la presente ley. Quien esto contraviniere, a conciencia, por dolo malo, quede condenado a dar 10.000 sestercios, por cada vez, a los munícipes del municipio Flavio Malacitano, y por esta cantidad y a causa de la misma, tenga acción, petición y persecución el munícipe de ese municipio que quiera, y le sea lícito por la presente ley.

59. Rúbrica: Sobre el juramento de los que hubieran obtenido (el voto favorable de) la mayor parte del número (total) de curias.

El (magistrado) que presida los comicios exija, de todo aquel que pide el *dunvirado*, *edilidad* o *cuestura*²³ (y) haya obtenido (el voto favorable de) la mayor parte del número (total) de curias, antes de proclamarle elegido y nombrado, un juramento ante la asamblea, por Júpiter, el divo Augusto, y el divo Claudio, y el divo Vespasiano Augusto, y el divo Tito Augusto y el genio del emperador César Domiciano²⁴ Augusto, y los dioses Penates, de que hará lo que deba hacer en virtud de la presente ley, y de que no ha hecho ni hará nada contra la presente ley, a conciencia, por dolo malo.

22. Vid cap. 56.

23. Aquí volvemos a tener el texto de la Irnitana (tabla VII); falta un trozo en la parte superior izquierda y los comienzos de las líneas de casi toda la primera columna de esta tabla irnitana deben suplirse con la Malacitana

24. En el bronce malacitano, el nombre de Domiciano aparece borrado por la *damnatio* póstuma de ese emperador; no así en el de Irni ni en otros lugares del texto de Salpensa, pues probablemente esas consignas oficiales eran menos conocidas o más disciplicentemente recibidas en los pequeños municipios, como son el irnitano y el salpensano, que en los más importantes como el de Málaga.

60. Rúbrica: Que los candidatos al *dunvirado* y la *cuestura* den garantía (de la administración) de fondos públicos.

Los candidatos, en ese municipio, al *dunvirado* y la *cuestura* y los que, a causa de haberse hecho una presentación de menos de los debidos, quedan sometidos a la situación de que también deban entrar entre los elegibles en virtud de la presente ley²⁵, cada uno de ellos, en el día que se celebren los comicios, antes de proceder a la votación. dé, según el arbitrio del (magistrado) convocante, garantes, al común de los *munícipes*, de que les quedarán a salvo los fondos comunes de éstos que él administre. Si se considera que queda menos asegurado con esos garantes, que hipoteque inmuebles, según el arbitrio del mismo (magistrado). Y que éste reciba sin dolo malo los garantes e (hipoteca de) inmuebles que ellos le den, hasta que quede asegurado tal como considere conveniente hacerlo. Que (el magistrado) convocante de los comicios no tenga en cuenta, para la elección en los comicios de *dunviros* y *cuestores*, a aquel de los candidatos que haya dejado de dar la garantía conveniente.

61. Rúbrica: Sobre la cooptación de patrono²⁶.

Que nadie coopte públicamente un patrono para los *munícipes* del municipio Flavio Irnitano, ni ofrezca a nadie tal patrocinio, a no ser mediante decreto de la mayor parte de los *decuriones*, decreto que se haya hecho en presencia de no menos de dos (terceras) partes de los *decuriones*, y que hayan votado por tablilla y previo juramento. Quien de otro modo hubiere contravenido esto cooptando públicamente un patrono, u ofreciendo a alguien tal patrocinio, quedará condenado a dar 10.000 sestericios a la caja pública de los *munícipes* del municipio Flavio Irnitano. Y el que, contra la presente ley, haya sido cooptado patrono o se le haya ofrecido tal patrocinio, no sea, por tal nombramiento, patrono de los *munícipes* del municipio Flavio Irnitano.

62. Rúbrica: Que nadie destruya los edificios que no vaya a reedificar²⁷.

Que nadie, dentro de la ciudad del municipio Flavio Irnitano, ni los edificios adjuntos a ella, haga destejar, destruir ni demoler un edi-

25. Vid. cap. 51

26. Para la comparación de este cap. 61 con el texto conjetural del frag *ampuritano*, que quizá refleje el tenor de la ley de Augusto, vid. mi comentario en *SDHI* 1984 (en prensa). Es conocida la importancia que el patronato municipal tiene en toda la España romana; el número de tablas conservadas ha aumentado considerablemente desde mi *EJER* (1953).

27. Este capítulo debe compararse con el 75 de la ley colonial y el [4] de la *lex Tarantina*

ficio, a no ser con la aprobación de los decuriones y conscriptos, con presencia de la mayor parte de ellos, cuando no vaya a reedificarlo dentro del año próximo. El que esto contraviniere quede condenado a dar a los munícipes del municipio Flavio Irnitano la cantidad en que se estime el asunto, y por esta cantidad y a causa de la misma tenga acción, petición y persecución el munícipe de ese municipio que quiera, y le sea lícito por la presente ley.

63. Rúbrica: Sobre los arriendos y las condiciones de arriendo que han de anunciarse, y de su registro en el archivo municipal.

El *dunvir* que presida la jurisdicción dé en arriendo (la recaudación de) los impuestos y contribuciones (para obras públicas), o cualquier otra cosa que deba darse en arriendo a nombre del común de los munícipes de ese municipio, y cuide de que se registren en el archivo común de los munícipes los arriendos que haya hecho, las condiciones dictadas, el precio de cada arriendo, y los garantes aceptados e inmuebles dejados, hipotecados u obligados, y qué certificadores de los predios han sido aceptados; y ténganlo anunciado, por todo el resto de su magistratura, de modo que se pueda leer fácilmente desde la calle, en el lugar en que los decuriones y conscriptos hubieren decretado que debía ponerse el anuncio.

64. Rúbrica: Sobre la obligación de los garantes, de los inmuebles (hipotecados) y de los certificadores de éstos²⁸.

Cuantos, en el municipio Flavio Irnitano se hayan hecho o hagan garantes ante el común de los munícipes de ese municipio, y cuantos inmuebles (en hipoteca) se hayan aceptado o se acepten, y cuantos se hayan hecho o hagan certificadores de tales inmuebles, todos ellos y lo que pertenezca a cada uno de ellos, tanto en el momento en que se haya hecho o haga garante o certificador, como lo que luego hayan adquirido al momento de haber quedado obligados, cuantos de ellos no hayan sido o sean desobligados o liberados, o no lo hayan sido o sean sin dolo malo, y todos los inmuebles de ellos que no hayan sido o sean desobligados o liberados, o no lo hayan sido o sean sin dolo malo, queden obligados ellos y los inmuebles, respecto al común de los munícipes de ese municipio, lo mismo que unos y otros estarían obligados al Pueblo Romano si ellos se hubieran hecho garantes o certificadores

28. Desde este cap 64 al 67 se conservan algunos pocos fragmentos coincidentes de la copia de Basilipo; vid. JULIÁN GONZÁLEZ, en *SDHI* 1983 p 395 y *ZPE* (en prensa), y A D'ORS, en *Emerita* (en prensa).

y esos inmuebles hubiesen sido dados, hipotecados y obligados ante los que presiden el Erario en Roma. Y (respecto a) esos garantes e inmuebles y esos certificadores, si algo de lo que certificaron no resultara cierto, los (garantes y certificadores) que no hayan sido o sean desobligados o liberados y (los inmuebles) que no hayan sido desobligados o liberados, o no lo hayan sido o sean sin dolo malo, tengan los *dunviros* que presidan allí la jurisdicción, los dos o cualquiera de ellos, el derecho y potestad de vender (los bienes) y dictar las condiciones de tal venta, en virtud de un decreto de los *decuriones* y *conscriptos* que se haya hecho con presencia de no menos de dos terceras partes de ellos, siempre que dicten para la venta de estos bienes las mismas condiciones que deban dictar los que presiden el Erario en Roma conforme al reglamento de *prediatura* para la venta (de los bienes) de los garantes y de los inmuebles (hipotecados), y, en caso de que no encontrara comprador conforme con tal reglamento de *prediatura*, las condiciones que deban dictarse para la libre subasta pública, con tal de que las dicten de modo que la cantidad se declare, abone y pague en el foro del municipio *Flavio Irnitano*. Y las condiciones que así hayan sido dictadas sean conforme a derecho y válidas

65. Que la jurisdicción se ajuste a las condiciones dictadas para la venta (de los bienes) de los garantes y de los inmuebles (hipotecados).

Cuando, conforme a la presente ley, los *dunviros* hubieran vendido (bienes de los) garantes, inmuebles dados en garantía o (bienes de los) certificadores de éstos, quienquiera que presida la jurisdicción, a quien se haya instado acerca de ello, actúe en ella y dé juicios de modo que los que hubieran comprado tales (bienes de los) garantes o certificadores, o tales inmuebles, así como sus (propios) garantes, socios o herederos, y aquellos a quienes interese, puedan tener justamente acción, petición y persecución sobre tales cosas.

66. Rúbrica: Sobre la multa irrogada.

El *dunvir* que presida la jurisdicción ordene registrar en el archivo comunal de los *municipes* de ese municipio las multas irrogadas en ese municipio por los *dunviros* o el *prefecto*, así como las de los *ediles* que éstos, los dos o cualquiera de ellos, hubiera comunicado al *dunvir* haber ellos irrogado. Si aquel a quien se hubiere irrogado una multa u otra persona en su nombre pidiera la intervención, acerca de esa multa, de los *decuriones* y *conscriptos*, tengan éstos un juicio sobre ella. Y las multas que no sean juzgadas injustas por los *decuriones* y *conscriptos*, exijanlas los *dunviros* para la caja pública de los *municipes* de ese municipio.

67. Rúbrica: Sobre los fondos comunes de los munícipes y sobre las cuentas de éstos²⁹.

Aquel que hubiera recibido una cantidad de los fondos comunes de los munícipes de ese municipio, o su heredero, o aquel a quien ese asunto corresponda, dentro de los 30 días próximos al momento en que hubiera recibido aquella cantidad, debe entregarla a la caja pública de los munícipes de ese municipio. Quien hubiera administrado o llevado las cuentas comunes o un negocio que sea común de los munícipes de ese municipio, él o su heredero, o aquel a quien ese asunto corresponda, dentro de los 30 días próximos al momento en que hubiera dejado de administrar o llevar esos negocios o esas cuentas, y cuando los decuriones y conscriptos sean convocados, debe presentar y justificar las cuentas a los decuriones y conscriptos, o a aquel a quien se hubiese encargado de ello mediante un decreto de los decuriones y conscriptos para recibir y revisar las cuentas, que se haga en presencia de al menos dos terceras partes de ellos³⁰. Aquel a quien se deba que se haya dejado de exigir y cobrar esa cantidad o de rendir las cuentas de ese modo, ese por quien se dejaron de rendir cuentas o se dejó de exigir y cobrar la cantidad, y su heredero, y aquel al que corresponda el asunto del que se trata, quedará condenado a dar a los munícipes de ese municipio la cantidad en que se estime el asunto y otro tanto más, y por esa cantidad y a causa de la misma tenga acción, petición y persecución el que quiera, y le sea lícito por la presente ley, entre los munícipes del municipio Flavio Irnitano³¹.

68. Rúbrica: Sobre la constitución de patronos de la causa, cuando se rinden cuentas.

Cuando así se rinden cuentas, el *dunvir* que convoque a los decuriones y conscriptos, proponga a éstos quiénes quieren ellos que intervengan en defensa pública, y que los decuriones y conscriptos decidan sobre ello mediante voto por tablilla y previo juramento, siempre que asistan no menos de dos terceras partes, de modo que intervengan en defensa pública los tres que elija la mayoría mediante voto por tablilla. Y que los así elegidos soliciten de los decuriones y conscriptos un plazo para comprobar la causa y plantear su acción, y que, una vez transcurrido ese plazo que se les haya dado, lleven la defensa como consideren conveniente hacerlo.

29 Este capítulo debe cotejarse con el cap 80 de la ley colonial y con el cap [2] de la *lex Tarentina* lins. 21-25.

30. Cfr. cap. 68 sobre estos «patronos» contadores

31 Al final de este capítulo 67 termina la coincidencia con los fragmentos de la *lex Baesidiponensis*; cfr. *supra* n. 27.

69. Rúbrica: Sobre el juicio de fondos comunes.

Lo que, en nombre de los munícipes del municipio Flavio Irnitano, se reclama del que es munícipe o íncola de ese municipio, o lo que con él se litigue que sea por más de 500 sestercios y por menos de aquella cantidad por la que, si el juicio fuera privado, no habría acción si el demandado se niega a aceptarla allí³², sobre esto tengan cognición, juicio y estimación del litigio los decuriones y conscriptos, de modo que, cuando se litigue sobre ello, se hallen presentes no menos de dos terceras partes de los decuriones y conscriptos, y den su voto por tablilla, y los que vayan a votar, antes de hacerlo, jure cada uno de ellos, por Júpiter y el divo Augusto, el divo Claudio, el divo Vespasiano Augusto, el divo Tito Augusto y el genio del emperador Domiciano Augusto, y los dioses Penates: de que ellos juzgarán lo que les parezca justo y bueno y que favorece más al común de ese municipio. Tal como la mayor parte de ellos hubiese juzgado, y hubiese estimado el litigio, así sea conforme a derecho y válido su juicio y estimación del litigio. Por lo que sea de menos de 500 sestercios, previa recusación alternativa de los decuriones y conscriptos que se hallaren entonces presentes, de modo que recuse primero los impares el demandante y los pares el demandado o de quien se reclama, hasta que queden cinco, tengan estos cinco así nombrados la cognición, juicio y estimación del litigio que corresponde a los decuriones y conscriptos. Si la cantidad reclamada es superior a 1.000 sestercios, o hay demanda sobre ella, sea conforme a derecho y válido el juicio y estimación que la mayoría de los decuriones y conscriptos haya juzgado o estimado.

70. Rúbrica: Sobre el señalamiento de un premio o retribución, o la donación dada a un munícipe.

Siempre que se autorice o permita a algunas personas que gestionen o hagan algo en nombre de los munícipes del municipio Flavio Irnitano, o, si se demanda o reclama, alguien acepte el juicio en nombre de los munícipes, tengan cognición y decisión (para ello) los decuriones y conscriptos, siempre que, cuando se trate el asunto, se hallen presentes no menos de dos terceras partes, o si les da licencia de juzgar y conocer (sobre ello) mediante edicto del gobernador de la provincia. Asimismo decidan qué cantidad puede pedir por ello, a causa de un premio cualquiera, un munícipe de ese municipio Flavio Irnitano. Entonces, el que hubiera hecho la gestión, o hubiera hecho (algo), o hu-

³² Estos límites de 500 y 1.000 sestercios son propios de Irni. La Tabla de Málaga da 1.000 en vez de 500, pero ignoramos el máximo, pues esa tabla termina precisamente en este lugar. Cfr. el comentario en *SDHI*. 1983 pp. 29 ss.

biera aceptado el juicio en nombre de los munícipes, podrá pedir por ello, a los que sean decuriones y conscriptos, aquella cantidad que se le deba dar por esa razón.

71. Rúbrica: Contra quiénes y a favor de quiénes habrá derecho y potestad de requerir testimonio acerca de fondos comunes.

Si alguien quiere, en ese municipio, demandar en nombre de los munícipes del municipio Flavio Irnitano en virtud de la presente ley o de un decreto de los decuriones y conscriptos, y requiere de un munícipe o íncola algún testimonio sobre ese asunto, tendrá derecho y poder de hacer tal petición contra los munícipes e íncolas de ese municipio a causa de tal reclamación. Si se declarara al dunvir presidente de la jurisdicción el haberse requerido a alguien para que venga al litigio, ordene él por edicto que aquél se presente y obligue a dar testimonio bajo juramento, conminando con multa y prendas, con tal de que no obligue ni imponga a nadie multa, ni tome prenda por esa causa de nadie, que no deba ser obligado a dar testimonio, en un juicio público celebrado en Roma, a favor de aquel demandante o contra aquel demandado.

72. Rúbrica: Sobre la manumisión de esclavos públicos³³.

Si un dunvir presidente de la jurisdicción quiere manumitir un esclavo público o esclava pública, deberá hacer la propuesta, sobre éste o ésta, a los decuriones y conscriptos, cuando se hallen presentes no menos de dos (terceras) partes de los decuriones y conscriptos. Decidan (éstos) que se manumita el esclavo o esclava siempre que así lo hubieran decidido no menos de dos (terceras) partes de los presentes, y que el esclavo o esclava hubiera dado, pagado o satisfecho a la caja pública de los munícipes del municipio Flavio Irnitano aquella cantidad que los decuriones hubieran decidido cobrar del esclavo o esclava. Entonces, que el dunvir presidente de la jurisdicción manumita aquel esclavo o aquella esclava, y autorice la libertad de aquél o aquélla. El así manumitido y autorizado a ser libre, sea libre y Latino, y la así manumitida o autorizada a ser libre, sea libre y Latina, y sean ellos también munícipes del municipio Flavio Irnitano. Que nadie cobre de ellos más de lo que los decuriones hubieran decidido por la libertad, ni haga que alguien lo cobre por ello y por tal razón. En la petición de herencia o posesión de los bienes del esclavo o esclava así manumi-

33. Sobre este capítulo vid T. GIMÉNEZ-CANDELA, en *Iura* 1981 En el cap. 28 trata la ley de la manumisión de los esclavos privados.

tido o manumitida, o en la de servicios, gratificación o contribución, tenga el municipio Flavio Irnitano el mismo derecho que habría si se tratara de un liberto o liberta de un municipio de Italia. Quien hubiera hecho algo en contra de estos a conciencia, por dolo malo, quede él obligado a dar a la caja pública de los munícipes del municipio Flavio Irnitano la cantidad en que se estime el asunto, y por esa cantidad y a causa de la misma tenga acción, petición y persecución el munícipe de ese municipio que quiera, y le sea lícito por la presente ley.

73. Rúbrica. Sobre los escribas, (su) juramento y la retribución de subalternos³⁴.

Sirvan a los dunviros los escribas que la mayoría de los decuriones y conscriptos de ese municipio hubiera aprobado (que tuvieran) para escribir y llevar los documentos, registros y cuentas comunes de ese municipio, y estos escribas antes de ver los documentos comunes de sus munícipes o de escribir algo en ellos, juren, cada uno singularmente, por Júpiter, el divo Augusto, el divo Vespasiano Augusto, el divo Tito Augusto y el genio del emperador César Domiciano Augusto, y por los dioses Penates: que escribirán con toda fidelidad los documentos comunes de sus munícipes, no los falsificarán a conciencia, por dolo malo, ni omitirán con dolo malo lo que deba constar en ellos. El que no hubiera jurado de este modo, no será escriba. Los decuriones y conscriptos deberán asignar la cantidad que debe darse a los subalternos de cualquier género. Lo que así sea asignado sea lícito sin fraude por su parte que los dunviros lo paguen legalmente de los fondos comunes de los munícipes de ese municipio, y que los subalternos lo cobren.

74. Rúbrica: Sobre reunión, asociación y colegio.

Que nadie convoque reunión en ese municipio, ni tenga asociación o colegio, ni dé causa para ellos, ni haya conjuración, ni haga nada de estas cosas. El que lo hubiera contravenido quede obligado a dar 10.000 sestercios a los munícipes del municipio Flavio Irnitano, y por esta cantidad y a causa de la misma tenga acción, petición y persecución el munícipe de ese municipio que quiera, y le sea lícito por la presente ley.

75. Rúbrica: Que nada se acapare, ni retire (de la venta).

Que nadie en ese municipio acapare algo ni retire (de la venta), ni se junte con alguien, convenga o haga sociedad con el fin de que se

34 Debe cotejarse este capítulo con Urs 62

venta algo más caro, o para que no se venda o venda con más escasez. Quien hubiera hecho algo en contra de esto, quede, por cada vez, obligado a dar a los munícipes del municipio Flavio Irnitano 10.000 sestercios, y por esa cantidad y a causa de la misma, tenga acción, petición y persecución el munícipe de ese municipio que quiera, y le sea lícito por la presente ley.

76. Rúbrica: Sobre el recorrido para reconocimiento de los límites de los terrenos municipales en concesión; si parece oportuno o no que sean recorridos para reconocimiento, y por qué personas deben ser recorridos para reconocimiento

El *dunvir* del municipio Flavio Irnitano, cada uno en su año, haga la propuesta a los *decuriones* y *conscriptos* cuando estén presentes no menos de dos tercios. Haga la propuesta de que se acepte recorrer para reconocimiento, aquel año, los límites, los campos y los terrenos arrendados de ese municipio, y haga que los *decuriones* y *conscriptos* den un decreto sobre ello conforme a la presente ley. Cuando los *decuriones* y *conscriptos* hubieran decretado dar el encargo a alguien, el que deba hacerlo así en virtud del decreto de los *decuriones* y *conscriptos*, hágalo y cuide de que se haga sin dolo malo.

77. Rúbrica: Sobre los gastos en ceremonias, religiosas espectáculos y cenas³⁵

Los *dunviro*s que presidan la jurisdicción en ese municipio harán, tan pronto sea posible, una propuesta a los *decuriones* y *conscriptos* sobre cuánto hay que destinar a los gastos de ceremonias religiosas, cuánto a las cenas que se den a munícipes y *decuriones* y *conscriptos* del municipio, y, lo que la mayoría de ellos hubieran decidido, tanto gasten ellos como consideren justo hacerlo.

78. Rúbrica: Que se consulte a los *decuriones* acerca de a qué esclavo público debe encargarse una gestión.

Quien sea *dunvir*, en los primeros cinco días que esté en el municipio Flavio Irnitano, haga la propuesta a la mayor asistencia de *decuriones* y *conscriptos* acerca de qué esclavos públicos parece bien poner al frente de cada gestión, y haga que los *decuriones* y *conscriptos* den un decreto sobre esto, y lo que la mayor parte de ellos hubiera decretado obsérvese sin dolo malo.

³⁵ Cfr cap 79 sobre el decreto para gastos públicos

79. Rúbrica: A qué número de decuriones y conscriptos deba hacerse la propuesta sobre el gasto de fondos comunes de los munícipes³⁶.

Que ningún *dunvir* de ese municipio consulte a los decuriones y conscriptos, ni haga propuesta sobre fondos comunes de los munícipes de ese municipio para su distribución, reparto o asignación entre los munícipes o entre los decuriones o conscriptos, ni a ellos ni a los munícipes, ni reparta, distribuya ni asigne fondos comunes entre los colonos³⁷ o entre los decuriones y conscriptos; ni tampoco haga propuesta a los decuriones y conscriptos sobre fondos que sean comunes de los munícipes, excepto por las causas que estén escritas en este capítulo o comprendidas expresamente en otra parte de la presente ley, con el fin de enajenar, disminuir, dar en sociedad o en préstamo en nombre de los munícipes, o de perdonar una deuda, a aquel munícipe de ese municipio que deba dar, hacer o prestar algo (al municipio), si están presentes menos de los que puedan completar tres cuartas partes del número total de decuriones y conscriptos, y entonces, de modo que no se haga el decreto más que dando los decuriones y conscriptos su opinión por tablilla y jurando, antes de darla, por Júpiter, el divo Augusto, el divo Vespasiano Augusto, el divo Tito Augusto y el genio del emperador César Domiciano Augusto y los dioses Penates: que darán su opinión conforme a lo que crean que puede favorecer más al patrimonio común de los munícipes. Lo que se hubiera propuesto o decretado de otro modo, eso no sea conforme al derecho ni válido. Sobre las cantidades que se deban gastar en ceremonias religiosas, fiestas y cenas en las que se diviertan los decuriones y conscriptos, así como los munícipes, sobre sueldos de los subalternos, embajadas, construcción y reparación de obras del municipio, vigilancia de los templos y sepulturas, alimentos y vestido de los esclavos (públicos), compra de los que han de servir a los munícipes, así como sobre aquellas cosas que deben concederse a los *dunviro*s, ediles y cuestores, en nombre de los munícipes, para la atención de las ceremonias religiosas, y también de los deberes que deben cumplirse, en razón del cargo que alguien hubiera recibido, o deben darse a causa de esa atención, sobre todo esto, si se hace propuesta a los decuriones y conscriptos, con tal de que no se haga la propuesta sólo una minoría esté presente, pueden los decuriones y conscriptos gestionar esas cantidades en tales cosas, conforme a la presente ley, después de haberse dado ésta, aunque lo hubieran decidido sin previo juramento y sin votación por tablilla.

36. Sobre gastos públicos vid. caps. 46, 70, 77.

37. «Colonos» en vez de «munícipes», como para comprender a todos los que se hallan en el municipio sin tener allí su *origo*, ni siquiera su *domicilium* cfr. cap. 83.

80. Rúbrica: Sobre dinero tomado en préstamo (por el municipio).

Si los decuriones y conscriptos hubieran decretado que se tomaran en préstamo algunas cantidades en interés de la gestión pública de ese municipio, con presencia de no menos de tres (cuartas) partes de ellos, previo juramento y mediante voto en tablilla, y tales cantidades hubieran sido abonadas a los munícipes, siempre que no fueran abonados más de 50.000 sestercios por cada año, excepto si fue con la autorización del gobernador de la provincia, tales cantidades así abonadas a los munícipes del municipio Flavio Irnitano queden debidas.

- 81 Rúbrica: Sobre el orden de los espectáculos.

Los espectáculos que se celebren en ese municipio sean celebrados sin dolo malo en los lugares y ante los espectadores con que han solido celebrarse antes de la presente ley, siempre que estén o sean permitidos allí por decreto de los decuriones y conscriptos y por las leyes, plebiscitos, senadoconsultos, edictos y decretos del divo Augusto, del divo Julio César Augusto, del divo Claudio Augusto, del emperador Galba César Augusto, del emperador Vespasiano César Augusto, del emperador Tito César Vespasiano Augusto, y del emperador César Domiciano Augusto

- 82 Rúbrica. Sobre las carreteras, caminos, cauces, canales y cloacas³⁸.

Los *dunviros*, ambos conjuntamente o cada uno de ellos, tienen derecho y potestad para construir o reformar las carreteras, caminos, cauces, canales y cloacas de ese municipio que los *dunviros*, ambos conjuntamente o cada uno de ellos quiera hacer, siempre que sea por decreto de los decuriones y conscriptos, dentro de los límites de ese municipio y sin perjuicio de los particulares. Lo que así se haya construido o reformado, será conforme a derecho el tenerlo y mantenerlo en esa forma

83. Rúbrica: Sobre la contribución para obras públicas³⁹.

Por cualquier obra o contribución para ello que los decuriones y conscriptos de ese municipio hubieran decretado que deba hacer-

38. Debe cotejarse este capítulo con Urs. 77 y *Lex Tarentina* [5]; cfr. también cap. 19 supra, y, sobre expropiación forzosa para la construcción de un acueducto, Urs. 99.

39. Debe cotejarse este capítulo con Urs 98.

se, siempre que hubieran estado presentes no menos de las tres cuartas partes de decuriones y conscriptos y, de los presentes, no menos de dos terceras partes hubieran consentido; que no se exijan o decreten más de cinco días de servicio al año por cada persona o yunta de animales —personas o animales que se hallen dentro de los límites de ese municipio—; que se estime para indemnizar públicamente el perjuicio que se haya causado a alguien con esa obra o contribución; y siempre que no se impongan obras forzosas a ninguno de los municipios que tengan menos de 15 años o más de 60: (entonces), todos los munícipes e ícolas de ese municipio o los que habiten un domicilio o tengan una finca dentro de los límites de ese municipio, todos ellos deberán dar, hacer y prestar tales servicios. Los ediles y los que, en virtud de un decreto de decuriones y conscriptos, estén al frente de tal obra o contribución tendrán derecho y potestad de exigir tales obras, de tomar prendas o imponer multas, conforme a lo dispuesto y determinado en otros capítulos anteriores.

84 Rúbrica: Sobre qué asuntos y hasta qué cantidad hay jurisdicción en este municipio.

Cuando los que sean munícipes o ícolas de ese municipio quieran ejercitar una acción, petición o persecución privadamente dentro de los límites de ese municipio, entre ellos, en nombre propio o de otro que sea munícipe o ícola, sobre algún asunto que sea de 1.000 sestericios o menos⁴⁰, siempre que el asunto no se divida de modo que hiere, haya hecho o haga fraude a la presente ley; ni sea por crimen capital; ni resulte perjuicio sobre cantidad de más de 1.000 sestericios o haya habido o haya promesa (por tal acción); ni se trate de que haya habido desacato contra un interdicto, decreto o disposición del que preside la jurisdicción; ni de la libertad de una persona; ni a causa de sociedad, fiducia o mandato por lo que resulte haberse hecho con dolo malo; ni a causa de depósito o tutela cuando resulte haber obrado el demandado en nombre propio; o a causa de la ley Letoria; o sobre una promesa procesal (por acusación criminal) que resulte haberse hecho en deshonor de alguien; o a causa de dolo malo y fraude, o se reclame por hurto contra persona libre, hombre o mujer, o en nombre de un esclavo de cuyo hurto responda el dueño o dueña; o por lesiones en persona libre, hombre o mujer; ni resulte algún perjuicio sobre crimen capital⁴¹: también sobre estos asuntos cuando ambos litigantes lo quieran, y sobre todos los demás en los que se litigue privadamente y de los que no resulte perjuicio sobre crimen capital, y sobre la pro-

40. Cfr. supra n. 32.

41. Sobre esta nueva lista de juicios infamantes vid mi comentario en *Sodalitas*: Scritti Guarino, pp 2580 ss

mesa de vadimonio, por todos estos asuntos susodichos, para comparecer en el lugar en el que esté o parezca que deba estar el gobernador de esa provincia en ese día en el que se pida que se prometa el vadimonio, tenga el *dunvir* que presida la jurisdicción la facultad de dar y asignar el juez, árbitro o recuperadores, entre aquellos que allí figuren en la lista de jueces⁴², y el juicio. Del mismo modo, tenga el edil que esté allí, sobre lo que sea de mil sestercios o menos, la jurisdicción y la facultad de dar y asignar el juez, árbitro o recuperadores de la misma clase, y el juicio⁴³.

85. Rúbrica: Que los magistrados tengan expuesto al público el edicto del gobernador de la provincia, y que ejerzan su jurisdicción conforme a él.

Todos los edictos, las fórmulas judiciales, las promesas, estipulaciones, garantías, excepciones, prescripciones, y los interdictos que tenga publicados en su provincia el gobernador de esa provincia, los que afecten a la jurisdicción del magistrado que presida la jurisdicción en el municipio Flavio Irnitano, todos ellos tenga éste publicados y anunciados en ese municipio, de modo que se puedan leer fácilmente desde la calle, durante el tiempo de su magistratura, diariamente, la mayor parte del día, y que se haga justicia, y se den y tramiten los juicios en ese municipio conforme a tales interdictos, edictos, tales fórmulas, promesas, estipulaciones, garantías, excepciones y prescripciones. Y lo que se haga sin contravenir la presente ley, podrá hacerse ciertamente sin dolo malo en virtud de la presente ley.

86. Rúbrica: Sobre la elección y publicación de (los nombres de los) jueces.

Los *dunviro*s que presidan la jurisdicción en ese municipio, de común acuerdo (ambos) o, en caso de que uno de ellos se hallase ausente o tuviera alguna otra causa que le impidiera actuar en el asunto, el otro, elija, dentro de los cinco días primeros desde que hubiera empezado a presidir la jurisdicción, y le fuera posible, los jueces, de entre los *decuriones* y *conscriptos*, en el número que parezca conveniente al que preside esa provincia, los cuales no deberán desempeñar a la vez otro cargo, y, de los otros *munícipes* libres de nacimiento aparte los *decuriones* y *conscriptos*, (elija otros jueces) en el número que parezca conveniente al que preside la provincia, siempre que no sean menores

42. Sobre el *album iudicum* vid. cap. 86 infra.

43. Sobre jurisdicción de los ediles vid. cap. 19 supra.

de 25 años, y que, bien ellos, bien su padre, abuelo paterno, bisabuelo paterno, o al padre (adoptivo) en cuya potestad se hallen, tengan un patrimonio no inferior a 5.000 sesteracios, los que considere más idóneos, para ser elegidos, siempre que esos jueces juren, en presencia de los decuriones y conscriptos en número no inferior a diez, defender el bien común de los munícipes de ese municipio; y siempre que no elija alguno al que una enfermedad impida atender los juicios en ese año, ni sea mayor de 65 años, y que no sea *dunvir*, edil o *cuestor*, ni se halle ausente por encargo público, ni se halle ausente por encargo de una gestión común de los munícipes de ese municipio, ni falte de la región sin dolo malo y por ese motivo no pueda atender los juicios en ese año, ni se halle en la condición de no poder ser elegido para la lista de los decuriones y conscriptos o no pueda estar en ella, a no ser que no pueda ser elegido por la razón de que su padre, abuelo paterno, bisabuelo paterno o el padre (adoptivo) en cuya potestad se hallare tuviera un patrimonio inferior al que se exige para ser elegido en el número de los decuriones y conscriptos o estar en él; y distribuya, en tres decurias, a los jueces de aproximadamente la misma fortuna. Los que sean así elegidos y distribuidos, sean ellos por la presente ley los jueces de asuntos privados en ese municipio, y el que presida la jurisdicción tenga publicados, escritos en tablas, ante su tribunal que se pueda leer fácilmente desde la calle, por todos los días que queden de aquel año, y la mayor parte del día, los prenombrados y nombres de todos ellos, así como los prenombrados de sus padres, su tribus (y) cognombres. De estos jueces distribuidos en tres decurias no se deberán nombrar ni disponer que juzguen los recuperadores, a no ser aquel que, según la presente ley, debe ser nombrado, asignado y dispuesto que juzgue, y a ningún otro juez o árbitro nombre ni ordene que juzgue si se opone uno de ambos (litigantes), y, si son más de dos, uno de aquellos entre los que se litiga sobre algo.

87 Rúbrica: Sobre la recusación y nombramiento de jueces.

Si entre dos personas entre las que haya un litigio o controversia sobre asunto privado, y sobre el que deba darse un juez o árbitro en virtud de la presente ley, no se conviene qué juez o árbitro van a tener, el que preside la jurisdicción haga que, previa recusación de las decurias, el que demanda o pide, o, si ambos demandan o piden, el que demanda mayor cantidad o pide cosa mayor, haga él la recusación en primer lugar de (los jueces de) la decuria que queda (sin recusar), y vayan recusando alternativamente, de modo que el que demanda o pide, o, si ambos demandan o piden, el que demanda mayor cantidad o pide cosa mayor, recuse primero los impares (de la lista de jueces), y el demandado o aquel del que se pide, o, si ambos demandan o piden,

el que demanda menor cantidad o pide cosa menor, recuse primero los pares, hasta que quede uno de ellos; y si alguno (de los litigantes) no quisiera recusar las decurias o los jueces, que (el *dunvir*) nombre, asigne y autorice juzgar entre aquellos (litigantes) y sobre aquel asunto al que quiera el adversario tener como juez o árbitro, de entre los de la lista anunciada, o al munícipe fuera de ella en que los litigantes se pongan de acuerdo en tener como juez o árbitro siempre que no sea *dunvir*, edil o cuestor, y siempre que aquel en que se hayan puesto de acuerdo no tenga una enfermedad que le impida atender los juicios, ni tenga más de 65 años y no quiera juzgar aquel asunto. El juez así nombrado, asignado y autorizado a juzgar, juzgue y estime el litigio, y como él hubiere juzgado o estimado el litigio, sea conforme a derecho y válido

88. Rúbrica: Sobre la recusación, sorteo y nombramiento de recuperadores.

Siempre que deban nombrarse recuperadores, el que preside la jurisdicción debe elegir en virtud de la presente ley los que están en la lista de jueces. Asimismo, después de haberse recusado los jueces del modo susodicho (en el capítulo anterior) hasta que queden siete de ellos, y después de haber dado del mismo modo (cada litigante) su opinión sobre estos siete recuperadores, o si hubiera acuerdo entre aquéllos acerca de entre qué siete de la lista de jueces quieren que se eche a suertes, nombre (el *dunvir*) los recuperadores que hayan salido en suerte, en el número que, según el asunto, deban nombrarse recuperadores en virtud de la presente ley, y obligue a los mismos a conocer la causa y juzgarla, y los que hayan sido nombrados recuperadores de esta forma tengan la facultad de juzgar y de estimar el litigio en estos asuntos, y tal como ellos hubieren juzgado o estimado el litigio así sea conforme a derecho y válido.

- 89 Rúbrica: Para qué asuntos deben nombrarse jueces o árbitros únicos, y para cuáles recuperadores, y en qué número

Los *dunviro*s que haya en ese municipio nombren juez o árbitro para aquel asunto que sea de 1.000 sesteracios o menos⁴⁴, y no se haya hecho o haga una promesa por menor cantidad sobre un asunto de más de 1.000 sesteracios o sobre aquel asunto del que resulte un perjuicio de más de 1.000 sesteracios, y que no se haya dividido el asunto de modo que se hiciera, haga o haya hecho fraude a la presente ley, ni sea un asunto sobre el que, si se litigara en Roma, deban nombrarse

44. Cfr. supra n. 32

recuperadores, sea cual sea la cuantía. Sobre aquel asunto que, si se litigare en Roma, deban nombrarse recuperadores sea cual sea la cuantía, nombren tantos recuperadores cuantos debieran nombrarse si se litigara en Roma sobre ese asunto.

90. Rúbrica: Sobre el señalamiento (de comparecencia) «al tercio»⁴⁵.

Cualquier (dunvir) que presida la jurisdicción en este municipio haga el señalamiento «al tercio», en cualquiera de aquellos días en los que, en virtud de la presente ley, se pueda y deba celebrar juicios allí. Téngalo el mismo anunciado, en aquel lugar en que ejerce la jurisdicción, la mayor parte del día, por todos los días en los que deba hacerse el señalamiento «al tercio», de modo que se pueda fácilmente leer desde la calle. Asimismo, si hay acuerdo entre los que hay controversia y el juez que deba juzgar entre ellos para que se haga el señalamiento «al tercio» entre ellos para un determinado día, y no es un día que sea festivo a causa de respeto a la familia imperial o que deba tenerse, por la misma causa, en la lista de los días feriados, que haga el señalamiento «al tercio» para tal día. Quien hubiera debido hacer el señalamiento «al tercio» y no lo hubiera hecho, o no lo hubiera tenido anunciado conforme a la presente ley, a conciencia, por dolo malo, quede condenado a dar 1.000 sestercios a los munícipes del municipio Flavio Irnitano, y por esa cantidad y a causa de la misma tenga acción, petición y persecución el munícipe de este municipio que quiera, y le sea lícito por la presente ley.

91. Rúbrica: Sobre el derecho para notificar (la comparecencia) «al tercio», aplazar y quedar aplazado el término, juzgar el asunto, cargar el litigio en daño del juez, y dejar el asunto de estar en juicio⁴⁶.

Por cualquier asunto privado para el que, en este municipio, se hayan nombrado, dado como suplentes o asignado jueces o árbitros,

45. Con las primeras líneas de este capítulo coinciden las últimas de la primera columna del Fragmento Italicense; cfr. infra n. 49. Sobre el sustantivo *intertium* para referirse al señalamiento de comparecencia *in tertium diem*, vid mi comentario en *SDHI*. 1982 p. 376 n. 28 y T. GIMÉNEZ-CANDELA, en *RIDA* 1983 p. 135.

46. Este capítulo parece haber refundido dos distintos sobre la notificación de comparecencia (*denuntiatio*) y sobre las consecuencias del incumplimiento del deber que tiene el juez (*iudicare* o *diffidere*); vid mi conjetura en *SDHI*. 1983 p. 47 n. 91. Sobre el efecto de cargar sobre el juez que no cumple la posición del demandado por la acción frustrada vid. mi artículo *Litem suam facere* en *SDHI* 1982 p. 368

deberán esos jueces, árbitros y aquellos entre los cuales sean nombrados, dado como suplentes o asignados conforme a la presente ley esos jueces o árbitros, dentro del plazo de dos días, notificar, al adversario, juez y árbitro, «el tercio» o el aplazamiento del término, antes de que (aquellos) juzguen y estimen el litigio en los días que permita la presente ley. Y si no fuera aplazado el término ni se hubiera fallado el juicio, que el litigio se cargue en daño del juez o árbitro, y si en el tiempo que se establece en el capítulo XII de la ley Julia que se ha dado recientemente sobre juicios privados y los senadoconsultos pertinentes a ese capítulo de la ley no se hubiese fallado el juicio, que el asunto deje de estar en juicio conforme a la ley romana, y sea así para cualquiera, lo mismo que sería si, en la ciudad de Roma, el pretor del pueblo romano hubiera ordenado juzgar entre ciudadanos romanos, y, en virtud de una ley o rogación legal, o cualquier plebiscito, debiera ejercitarse, hacerse y notificarse los juicios sobre ese asunto en la ciudad de Roma, aplazarse y quedar aplazado el término, fallarse el juicio, cargar el litigio en daño del juez, dejar el asunto de estar en juicio, excepto que, en virtud de la presente ley, deba notificarse, fallarse el asunto, aplazarse el término en otros días y otro lugar. Así, pues, hágase a todos ellos la notificación sobre ese asunto en los días en que sea lícito por la presente ley, dentro de este municipio y mil pasos alrededor del mismo, o allí donde se hubiera pactado aplazar el término, fallar el juicio, en el foro de ese municipio o donde hayan pactado, con tal de que sea dentro de los límites de ese municipio. Otrosí, aplácese y quede aplazado el término por esas causas. Otrosí, si no se hubiera habido aplazamiento conforme a la ley, ni se hubiera fallado el juicio en los días y lugar en que sea lícito y debido juzgar en virtud de la presente ley, que el litigio se cargue en daño del juez o árbitro. Otrosí, si dentro del tiempo establecido más arriba no se ha fallado el juicio, que el asunto deje de estar en juicio, y valga el derecho como si se debiera haber ordenado el juicio entre ciudadanos romanos y se celebrase allí el juicio sobre aquel asunto, y debieran celebrarse los juicios en la ciudad de Roma, en virtud de una ley, rogación legal, cualquier plebiscito, excepto que, en virtud de la presente ley, deba notificarse, fallar el asunto, aplazar el término en otros días o en otro lugar. Y lo que así se hubiera hecho, sea conforme a derecho y válido.

- 92 Rúbrica. Sobre en qué días no se debe juzgar, y en cuáles no debe hacerse el señalamiento (de comparecencia) «al tercio»⁴⁷.

Que el que presida la jurisdicción en ese municipio no permita que un juez, árbitro, o los recuperadores juzguen un asunto privado, ni

⁴⁷ Debe cotejarse este capítulo con Urs. 64 Sobre el calendario judicial. vid mi comentario en *SDHI* 1983 pp 47 ss, y 1984 (en prensa)

hagan el señalamiento «al tercio» en aquellos días en los que, por respeto a la familia imperial sean festivos o deban ahora o en el futuro tenerse en la lista de los feriados, ni en aquellos días en que se den en ese municipio, a costa de los munícipes y en virtud de un decreto de los decuriones y conscriptos, espectáculos, un banquete o merienda a los munícipes, o una cena a los decuriones y conscriptos, ni en aquellos días en los que se celebran comicios en este municipio. En virtud de la presente ley quedarán establecidos los días en que se difieren los asuntos por la recolección y vendimia⁴⁸, a no ser que el juez o árbitros, o los recuperadores y todos los litigantes, quieran que se celebre el juicio sobre sus asuntos (en esos días), siempre que no sea un día que sea festivo o deba tenerse en la lista de los feriados por respeto a la casa imperial. Que tampoco ningún juez, árbitro o recuperador juzgue un asunto privado en los susodichos días, ni estimen el litigio, ni atiendan los juicios por tales días, ni den sentencia para juzgar, a no ser que el juez árbitro o recuperador y los litigantes quieran que se celebre el juicio de tal asunto, y que ese día no sea festivo o deba tenerse en la lista de los feriados por respeto a la casa imperial. Que, en esos días, nadie notifique el señalamiento «al tercio» al adversario, ni al juez o árbitro para tener el juicio a los dos días, a no ser que el juez o árbitro y todos los litigantes quieran que se celebre el juicio sobre tal asunto, y no sea un día que deba ser festivo o tenerse en la lista de los feriados por respeto a la casa imperial. Lo que se haga en contra de esto, que no sea válido.

93. Rúbrica: Sobre el derecho de los munícipes.

Sobre los asuntos de los que en la presente ley no se ha previsto o dispuesto nada especialmente acerca de cómo deban litigar los munícipes del municipio Flavio Irnitano, por todos ellos litiguen éstos entre sí como los ciudadanos romanos litigan o pueden litigar entre sí por derecho civil, siempre que no resulte contra la presente ley. Lo que se haya hecho de este modo, a no ser que se haya hecho o actuado con dolo malo, sea conforme a derecho y válido.

94. Rúbrica: Sobre los íncolas.

Los íncolas de este municipio observen la presente ley lo mismo que debieran observarla los munícipes.

48 Cfr. supra cap 49.

95. Rúbrica: Sobre la grabación en bronce de la ley.

El *dunvir* que presida la jurisdicción en este municipio haga que esta ley se grave en bronce cuanto antes, y que se fije en el lugar más frecuentado de ese municipio, de modo que se pueda leer fácilmente desde la calle.

96. Rúbrica: Sanción.

Cuanto se deba hacer en virtud de la presente ley, hágase; y que nada se haga en contra de la presente ley a conciencia con dolo malo o de modo que resulte fraude a la presente ley. Lo que se hiciera contraviniéndola, o en fraude a la presente ley, no sea válido, y el que la hubiere contravenido a conciencia, por dolo malo, o en fraude de la presente ley, quede condenado a dar 100.000 sestericios a los *municipes* del municipio Flavio Irnitano, por cada vez, y por esa cantidad y a causa de la misma, tenga acción, petición, persecución cualquier *municipe* de ese municipio que quiera, y le sea lícito por la presente ley⁴⁹.

(*Cap. extravagante*) Rúbrica: Que los patronos tengan el mismo derecho que tenían antes sobre los libertos y libertas que hayan conseguido la ciudadanía romana a causa de las magistraturas de sus hijos o de sus maridos⁵⁰.

Sobre los libertinos y libertinas que, en virtud de la presente ley, hayan conseguido, ellos o ellas, la ciudadanía romana a causa de las magistraturas de sus hijos o de sus maridos, sobre ellos y ellas y sobre los bienes de ellos o ellas, tengan los que los hubieran manumitido, cuando ellos mismos no hayan conseguido la ciudadanía romana, el mismo derecho que tendrían si aquéllos o aquéllas no se hubieran hecho, ellos o ellas, ciudadanos romanos. Cuando los patronos y patronas hubieren conseguido, ellos o ellas, la ciudadanía romana, tengan sobre esos libertos y esas libertas y en los bienes de ellos o ellas el mismo derecho que tendrían en caso de haber sido éstos o éstas manumitidos por unos ciudadanos romanos.

49. Con el final de este capítulo coincide el final de la ley municipal de Itálica (col B), en la que falta visiblemente todo lo que sigue en la ley Irnitana.

50 Cfr. supra cap 23, del que este capítulo extravagante viene a ser un complemento sobrevenido

(Epist de Domiciano)

«Ya sé que la ley se refiere a algunos matrimonios, y que otros fueron admitidos después. Si vuestra solicitud manifiesta ahora que algún matrimonio se unió sin miramientos, a los que doy dispensa para el pasado, exijo que en el futuro os atengáis a la ley, pues se han acabado ya los recursos de indulgencia.»

Dada la carta a cuatro días para los idus de abril (=9.4), en Circeo⁵¹, y publicada a cinco días para los idus del mes de Domiciano (=10.10), en el año del consulado de Manio Acilio Glabrión y Marco Ulpio Trajano (=91 d.C.).

(Curadores) Cuidaron de la publicación el *dunvir* [—] Cecilio Opato y el legado Cecilio Montano⁵².

INDICE DE LOS CAPITULOS DE LA LEY FLAVIA MUNICIPAL⁵³

1-18 · *No se conservan*

19 : [Sobre el derecho y potestad de los ediles]

20 · Sobre el derecho y potestad de los cuestores.

21 · Cómo se consigue la ciudadanía romana en ese municipio.

22 : Que los que consiguen la ciudadanía romana permanezcan bajo el poder marital, mancipio o potestad paternal en que estaban.

23 : Que los que consiguen la ciudadanía romana retengan los derechos sobre los libertos.

24 : Sobre el prefecto del emperador César Domiciano Augusto.

25 · Sobre el derecho del prefecto que ha dejado un *dunvir*.

26 · Sobre el juramento de los *dunviro*s, los ediles y los cuestores

27 : Sobre el veto de los *dunviro*s, ediles y cuestores.

28 : Sobre la manumisión de esclavos ante los *dunviro*s

29 : Sobre el nombramiento de tutores

30 : Sobre la constitución de decuriones y *conscriptos*.

31 : Sobre la convocatoria de los decuriones, por edicto, para la elección de nuevos decuriones

32-38 · *No se conservan*

39 · [Sobre la propuesta de asuntos a la deliberación de los decuriones y *conscriptos*]

40 · En qué orden deben pedirse las opiniones (de los decuriones)

51. En el Promontorio Circeo, en el Lacio, tenía el emperador Domiciano un palacio de recreo

52. Aparentemente parientes, este *dunvir* (*praenomen* perdido) y este legado, pero sólo el primero había accedido a la ciudadanía romana en ese momento

53. Añadimos este índice para que el lector vea con más facilidad cuál era el orden de materias de la ley municipal romana

- 41 : Sobre la publicación de los decretos de los decuriones y su depósito en el archivo municipal.
- 42 : Cuando hay que revocar algunos decretos, cómo se han de revocar.
- 43 : Que no se disuelva ni se traslade la sesión de los decuriones.
- 44 : Sobre la distribución de los decuriones en tres decurias que desempeñen sucesivamente las legaciones.
- 45 : Sobre el envío de legados y la aceptación de excusas
- 46 : Qué cantidad ha de darse a los legados.
- 47 : Sobre el (legado) que no hubiere desempeñado su legación conforme al decreto de los decuriones
- 48 : Quiénes no deben tomar en arriendo, ni comprar, ni ser socios cuando se hacen los arriendos o ventas públicas.
- 49 . Del aplazamiento de asuntos
- 50 : Que los *dunviro*s presidentes de la jurisdicción establezcan 12 curias conforme a las leyes.
- 51 . [Sobre la proclamación de candidatos].
- 52 Sobre la celebración de los comicios
- 53 : En qué curia han de votar los *íncolas*.
- 54 · Con quiénes se puede contar (como candidatos para la elección) en los comicios
- 55 · Sobre la votación
- 56 · Qué debe hacerse con los que empatan en votos.
- 57 · Sobre el sorteo de las curias y los que empatan en el número de curias
- 58 : Que nada se haga para que no se celebren los comicios.
- 59 : Sobre el juramento de los que hubieren obtenido (el voto favorable de) la mayor parte del número (total) de curias
- 60 Que los candidatos al *dunvirado* y la *cuestura* den garantía de (la administración de) fondos públicos
- 61 · Sobre la cooptación de patrono
- 62 : Que nadie destruya los edificios que no vaya a reedificar
- 63 . Sobre los arriendos y las condiciones de arriendo que han de anunciarse, y de su registro en el archivo municipal.
- 64 : Sobre la obligación de los garantes, de los inmuebles (hipotecados) y de los certificadores de éstos
- 65 · Que la jurisdicción se ajuste a las condiciones dictadas para la venta (de los bienes) de los garantes y de los inmuebles (hipotecados)
- 66 : Sobre la multa irrogada.
- 67 : Sobre los fondos comunes de los *municipes* y sobre las cuentas de éstos
- 68 · Sobre la constitución de patronos de la causa, cuando se rinden cuentas
- 69 : Sobre el juicio de fondos comunes
- 70 : Sobre el señalamiento de un premio o retribución, o la donación dada a un *munípe*.
- 71 . Contra quiénes y a favor de quiénes habrá derecho y potestad de requerir testimonio acerca de fondos comunes.
- 72 : Sobre la manumisión de esclavos públicos

- 73 : Sobre los escribas, (su) juramento y la retribución de subalternos
- 74 : Sobre reunión, asociación y colegio.
- 75 : Que nada se acapare, ni retire (de la venta).
- 76 : Sobre el recorrido para reconocimiento de los límites de los terrenos municipales en concesión; si parece oportuno o no que sean recorridos para reconocimiento, y por qué personas deben ser recorridos para reconocimiento
- 77 : Sobre los gastos en ceremonias religiosas, espectáculos y cenas.
- 78 : Que se consulte a los decuriones acerca de a qué esclavo público debe encargarse una gestión.
- 79 : A qué número de decuriones y conscriptos debe hacerse la propuesta sobre el gasto de fondos comunes de los municipios.
- 80 : Sobre dinero tomado en préstamo (por el municipio)
- 81 : Sobre el orden de los espectáculos.
- 82 : Sobre las carreteras, caminos, cauces, canales y cloacas.
- 83 : Sobre la contribución para obras públicas.
- 84 : Sobre qué asuntos y hasta qué cantidad hay jurisdicción en este municipio.
- 85 : Que los magistrados tengan expuesto al público el edicto del gobernador de la provincia, y que ejerzan su jurisdicción conforme a él.
- 86 : Sobre la elección y publicación de (los nombres de los) jueces
- 87 : Sobre la recusación y nombramiento de jueces.
- 88 : Sobre la recusación, sorteo y nombramiento de recuperadores
- 89 : Para qué asuntos deben nombrarse jueces o árbitros únicos, y para cuáles recuperadores, y en qué número.
- 90 : Sobre el señalamiento (de comparecencia) «al tercio».
- 91 : Sobre el derecho para notificar (la comparecencia) «al tercio», aplazar y quedar aplazado el término, juzgar el asunto, cargar el litigio en daño del juez, y dejar el asunto de estar en juicio.
- 92 : Sobre en qué días no se debe juzgar, y en cuáles no debe hacerse el señalamiento (de comparecencia) «al tercio».
- 93 : Sobre el derecho de los municipios.
- 94 : Sobre los íncolas
- 95 : Sobre la grabación en bronce de la ley
- 96 : Sanción.

(*Capítulo extravagante*) Que los patronos tengan el mismo derecho que tenían antes sobre los libertos y libertas que hayan conseguido la ciudadanía romana a causa de las magistraturas de sus hijos o de sus maridos.

(*Epístola de Domiciano sobre matrimonios irregulares a efectos de la adquisición de la ciudadanía*).

(*Curadores de la publicación de la ley*)